

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 24 DE JUNIO DE 1943

NUMERO 9133

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Sexta

Resolución No 139 de 11 de Mayo de 1943, por el cual se condena a una empresa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Informe de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Marzo de 1943.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONDENASE A UNA COMPAÑIA

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 139.—Panamá, 11 de Mayo de 1943.

Daniel Adriano, de nacionalidad italiana, mayor de edad, vecino de esta ciudad, constructor, en su propio nombre propuso en este Despacho demanda ordinaria contra el señor Albert Somkin, ciudadano norteamericano, mayor de edad, de esta misma vecindad, en su carácter de Presidente de la "International Construction Company", constructora del Hotel Internacional, para que por sentencia firme de esta Oficina de Trabajo y Justicia Social sea condenado a pagarle la cantidad de mil cincuenta y seis balboas (B. 1056.00) que afirma éste le adeuda provenientes del incumplimiento de diversos contratos celebrados entre ellos.

El actor fundó su demanda en los siguientes hechos:

1º El día 9 de Julio de 1942, celebré un contrato con el señor Albert Somkin, representante de la firma comercial "International Construction Company" (Hotel Internacional), por la suma de mil cincuenta balboas (B. 1.050.00), para llevar a cabo trabajos en la parte exterior del edificio (Hotel Internacional);

2º Que el día 9 de Julio de 1942, celebré otro contrato con el señor Albert Somkin, representante de la firma comercial "The International Construction Company" (Hotel Internacional), por la suma de mil seiscientos balboas (B. 1.600.00), para llevar a cabo el trabajo de repello de la parte exterior de dicho Hotel;

3º El día 13 de Julio de 1942, celebré un nuevo contrato con el señor Albert Somkin, representante de la firma comercial "The International Construction Company" (Hotel Internacional), por la suma de setecientos balboas (B. 700.00) comprometiéndome a pintar la fachada del Hotel Internacional a dos manos de pintura de cemento impermeable a toda la parte repellada;

4º Como se puede desprender de la lectura de todos los contratos, el señor Albert Somkin, se comprometió a suministrar todos los materiales necesarios, para llevar a cabo las obras mencionadas;

5º Los tres (3) contratos arrojan la suma de tres mil trescientos cincuenta balboas (B. 3.350.00), de los cuales recibí, la suma de B. 3294.00, quedándome a deber la cantidad de cincuenta y seis balboas (B. 56.00);

6º En el trabajo de repello, cláusula No 2, sufrí la pérdida de seiscientos balboas (B. 600.00) cantidad ésta que el señor Albert Somkin, reconoció deberme, en presencia de cuatro testigos que oportunamente presentaré a ese Despacho como prueba;

7º También en presencia de estos cuatro testigos, el señor Albert Somkin, representante de la firma comercial "The International Construction Company", me ordenó que limpiara todas las ventanas del Hotel Internacional que se encontraban llenas de concreto y pintura; este contrato fue verbal y por la suma de doscientos balboas (B. 200.00), cantidad ésta que no me ha pagado aún;

8º El día 10 de Septiembre de 1942, por orden, del señor Albert Somkin, dejé de trabajar como contratista, ya que los trabajos mencionados anteriormente estaban terminados, con excepción de la parte de atrás que no pude terminar por haberme despedido dejé de trabajar en mi calidad de contratista, el señor Albert Somkin, me manifestó que continuara trabajando como Capataz General, pagando él las planillas de los albañiles y peones, etc. y, en este caso me pagaba un salario de cincuenta balboas (B. 50.00) semanales;

9º En la primera semana del mes de Octubre de 1942, sin motivo de ninguna clase, el señor Albert Somkin, sin aviso previo, me despidió junto con todos los albañiles y peones, etc. por cuyo motivo lo demandé para que me pague un mes de sueldo a razón de cincuenta balboas semanales o sean doscientos balboas (B. 200.00), por mis servicios en mi carácter de Capataz General;

10. Es costumbre del señor Albert Somkin, solicitar que le confeccionen cartas, donde le ponen de manifiesto el trabajo que se va a realizar pero nunca firma los contratos, para no aparecer como responsable, procediendo en esta forma de mala fe. Oportunamente presentaré a ese Despacho las cartas a que me refiero para comprobar lo aseverado por mí, en esta demanda".

Acogida la demanda se corrió traslado a la parte opositora quien dentro del término que señala el Artículo 1721 del Código Administrativo, la contestó aceptando ser cierto el hecho primero del libelo de demanda, que es el que se refiere a la celebración de un contrato entre las partes, consis-

tente en la ejecución del andamiaje y desmonte de los mismos para repellar y pintar la parte exterior del edificio del Hotel Internacional, cuya construcción estuvo a cargo de la empresa que preside Somkin, cantidad que tanto el demandante como el demandado estimaron en mil cincuenta balboas (B. 1050.00), suma que el demandado afirma que le fué totalmente cubierta al contratista señor Adriano, en lo cual concuerda el demandante.

El hecho segundo comprende un segundo contrato que Somkin celebró con el actor y éste fijó en la cuantía de mil seiscientos balboas (B. 1.600.00) para el repello del exterior del mismo edificio, aceptado como cierto por el demandado, con la objeción de que el trabajo no fué terminado totalmente por Adriano, por cuya razón hubo de emplear los servicios de otros operarios a un costo adicional de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00).

El hecho tercero por el cual Adriano sostiene la existencia entre ellos de un tercer contrato para la pintura de la fachada del Hotel Internacional por la suma de setecientos balboas (B. 700.00) con la obligación de darle dos manos de pintura con cemento impermeable ha sido negado en parte por el demandado, pues afirma que el contrato era para la pintura de todo el exterior del edificio y no solamente la fachada como afirma éste, por lo cual dice que para terminar el trabajo empleó otro contratista a un costo de cien balboas (B. 100.00).

Admite el hecho cuarto, es decir, su obligación de suministrar los materiales para los trabajos, objeto de estos contratos. Este aspecto no es objeto de discusión.

El hecho quinto en que la parte actora afirma que fueron tres los contratos celebrados entre ellos por la suma total de tres mil trescientos cincuenta balboas (B. 3.350.00) de los cuales acepta haber recibido tres mil doscientos noventa y cuatro balboas (B. 3.294.00) resultando un saldo de cincuenta y seis balboas (B. 56.00) a su favor que no le pagó el contratista Somkin, ha sido contestado así: "El primer contrato fue cumplido y pagado. Sobre los otros dos contratos que envuelven un pago en conjunto de B. 2.300.00, he pagado al señor Adriano B. 2.244.00; niego el derecho que reclama a que se le pague más por no haber cumplido sus obligaciones".

En este hecho se acepta que al demandante se le dejó de pagar de la suma resultante de los contratos, la cantidad de Cincuenta y Seis Balboas (B. 56.00) que es la suma que de esos contratos reclama como adeudada justamente Adriano, aunque sea alegando como circunstancia eximente de esa obligación que su operario no hubiera cumplido por completo con la obra objeto de los servicios pactados.

El hecho sexto ha sido negado enfáticamente, es en el cual el actor afirma que habiéndole reclamado a Somkin haber sufrido pérdida en el trabajo de repello que habían fijado en Mil Seiscientos Balboas (B. 1.600.00), éste último se comprometió ante testigos a pagarle la cantidad de seiscientos balboas (B. 600.00) en que Adriano se consideró perjudicado por pérdida en la operación celebrada.

También ha negado los otros hechos contenidos en el libelo de demanda de modo enfático.

En el hecho séptimo se demanda el pago de la cantidad de doscientos balboas (B. 200.00) en que sostiene Adriano que contrató Somkin sus servicios para la limpieza de todas las ventanas del internacional que estaban cubiertas de concreto y pintura, siendo este contrato celebrado entre ellos en forma verbal, pero en presencia de los mismos testigos que se mencionan el hecho anterior.

En los hechos 8 y 9 sostiene Adriano que se le despidió sin previo aviso en momentos en que prestaba sus servicios a Somkin no ya en calidad de contratista de la empresa constructora por él representada, sino como capataz general de los trabajos, con un salario de cincuenta balboas (B. 50.00) semanales).

Dentro del juicio propuesto en su contra por Daniel Adriano, Somkin promovió demanda de reconvencción, tendiente a recabar por vía de condena que éste le pagara la suma de dos mil ciento cincuenta balboas (B. 2.150.00) en que estima los perjuicios que le fueron causados por el actor, por la falta de cumplimiento a los contratos que con él celebrara o por su mala ejecución, fundándose en los hechos siguientes:

1º. Admito que el 9 de Julio de 1942 celebré un contrato con el señor Adriano para levantar y desmontar los andamios necesarios para repellar y pintar el exterior del edificio del Hotel Internacional por el precio de mil cincuenta balboas (B. 1.050.00). El trabajo fue hecho y pagado el precio del contrato.

2º. Admito la celebración del contrato alegado. Pero alego que el señor Adriano no le dió cumplimiento. Cuando desistió de continuar el trabajo me vi obligado a terminarlo empleando otras personas a un costo adicional de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00) para el repello.

3º. Lo niego porque no es cierto en la forma alegada. El día 13 de Julio de 1942 celebré contrato con el señor Adriano para pintar todo el exterior del Hotel Internacional a dos manos de cemento impermeable por el precio de setecientos balboas (B. 700.00). El señor Adriano no completó el trabajo: tuve que hacerlo yo empleando otro contratista a quien tuve que pagar cien balboas (B. 100.00).

4º. Admito que para los contratos mencionados debía yo administrar (como lo hice) el material necesario.

5º. El primer contrato fué cumplido y pagado. Sobre los otros contratos que envuelven un pago en conjunto de dos mil trescientos balboas (B. 2.300.00), he pagado al señor Adriano dos mil doscientos cuarenta y cuatro balboas (B. 2.244.00), niego el derecho que reclama a que se le pague más por no haber cumplido sus obligaciones.

6º. Lo niego porque no es cierto.

7º. Lo niego porque no es cierto. Al repellar la parte exterior del edificio, el señor Adriano debía dejar las ventanas limpias. No lo hizo, su limpieza y reponer los vidrios que rompió me costó trescientos balboas (B. 300.00).

8º. Lo niego porque no es cierto.

9º. Lo niego porque no es cierto. El señor Adriano dejó de trabajar cuando rehusé hacerle más adelantos a cuenta del contrato que patentemente no terminaría dentro del precio convenido.

10º. Lo niego, porque no es cierto."

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2847 y 1064.—Apartado Postal N.º 137. TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste, N.º 8.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

De la acción promovida por Somkin contra Adriano, se corrió a éste traslado aceptando como ciertos el primero que se relaciona con el contrato celebrado entre los dos para la obra de repello de toda la parte externa del Hotel Internacional por mil seiscientos balboas (B. 1.600.00) y en parte el hecho 3º que trata de la celebración del contrato para pintar con cemento impermeable el exterior del edificio a un costo de setecientos balboas (B. 700.00) y negando la segunda parte en que se afirma que él no terminó ese repello y que hubo de emplearse los servicios de otro contratista a un costo de cien balboas (B. 100.00) para su terminación. Los demás hechos de la contrademanda han sido negados enfáticamente, es decir Adriano niega haber ocasionado perjuicios a Somkin por incumplimiento de sus obligaciones contractuales resultantes de los varios contratos que ellos hubieron celebrado.

En este estado el negocio como es regla procedimental, según el artículo 1108 del Código Judicial se dispone substanciar ambas demandas bajo una misma cuerda, a fin de ser decidida en una misma sentencia, abriéndose a pruebas por el término de cuarenta y ocho horas. El artículo citado dice textualmente así:

"Artículo 1108. De la demanda de reconvencción se dará traslado por cinco días al demandante, y si éste insistiere en su demanda, negando la de reconvencción, se substanciarán ambas bajo una misma cuerda, y se decidirán en una misma sentencia."

En el libelo de demanda, la parte actora y en la de reconvencción la opositora, adujeron la primera los testimonios de Mateo Maruschi, Roberto Jogote, o Quijada, Francisco Paredes y Nicolás Urriola y la contra-parte la de Israel Schwartz.

Dentro del término de pruebas las partes adujeron las que estimaron favorables a sus intereses para robustecer sus asertos.—Ellas consisten en los testimonios de Mateo Boken y Arquimedes Ordóñez por la actora y Sixto Lasso, Carlos de la Ossa, Ríos y Pejin y la declaración del mismo Adriano el reclamante en lo favorable a sus intereses.

Señalados los términos para la práctica de ellas se tomaron que testimonios, único medio de prueba de que se ha hecho uso en esta demanda, y así pueden verse sus exposiciones en orden a los litigantes así: Pruebas del actor, Maruschi, Quijada, Boken, Ordóñez, fojas 20, 24, 14 y 19; pruebas del opositor, Schwartz, Lasso, de la Ossa, Ríos y Pejin a fojas 6, 15, 18, 22 y 23.

Como asesores de las partes actuaron el licen-

ciado Ignacio López G. por el actor, y el Dr. Carlos Icaza Arosemena por el demandado.

Vencido el término de pruebas se ordenó a las partes que presentarán sus alegatos de conclusión y así lo hicieron como puede verse a fojas 27, a 30, 34 a 38 de este expediente.

Se les ha concedido los términos de prueba y defensa acordados por la ley para hacer valer sus derechos y ya en la etapa para fallar el negocio se entra en un análisis de su contenido para determinar el derecho que asiste a cada una de las partes conforme a las constancias procesales.

Para ello conviene avanzar las siguientes consideraciones; que servirán de presupuesto a la sentencia recaída en la litis:

1º. No existe la menor duda por haberlo aceptado así ambas partes en el libelo de demanda y en la contestación de la misma que entre Alberto Somkin por una parte en representación de la Compañía "International Construction", y Daniel Adriano se celebraron tres contratos, verbales o escritos, tal circunstancia no ha podido establecerse en esta instancia, mediante los cuales el primero contrató del segundo los servicios para la ejecución de varias obras en el edificio que él construía en esta ciudad que se conoce con el nombre de "Hotel Internacional" ubicado en la Plaza 5 de Mayo de esta ciudad, siendo el monto de los contratos la cantidad de tres mil trescientos cincuenta balboas (B. 3.350.00) de los cuales recibió el contratista Adriano la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y cuatro (B. 2.244.00) quedando un saldo pendiente a su favor de cincuenta y seis balboas (B. 56.00) que no le pagó Somkin so pretexto de no haber concluido a su satisfacción los trabajos que le había encomendado, objeto de tales contratos. Aceptado por Somkin deber esa pequeña suma que constituye una obligación exigible, pero alegada la circunstancia de que tal suma se la dejara de pagar porque Adriano no le hubiera cumplido con el contrato, corría a cargo de quien afirmaba la circunstancia eximente de obligación, probarla, ya que la carga de la prueba está a cargo de quien afirma un hecho o pretende derivar de su afirmación consecuencias jurídicas favorables a sus intereses.

Desde luego, para poderse formar una idea clara sobre el punto discutido que es el del cumplimiento de los contratos la parte que alegaba su incumplimiento, debió presentar los contratos celebrados, para conocer su contenido desde luego que el demandante afirma que ellos se referían a una parte del edificio, la fachada, mientras la otra sostiene que ese trabajo involucraba todo el exterior del edificio. La formalidad del contrato escrito haría prueba sobre este particular, aunque por otros medios comunes de prueba podría establecerse si el contratista había cumplido los términos del contrato, como lo han hecho ambas partes, acudiendo a la prueba testimonial. Se advierte sin embargo una circunstancia que llama la atención y es que Somkin hubiera entregado casi en su totalidad la suma a que ascendían los tres contratos de que se trata, quedando a deber un saldo mínimo como son cincuenta y seis balboas (B. 56.00) en relación con la suma pactada como remuneración de los servicios prestados por Adriano, como garantía para la terminación de la obra.

El demandado, quien afirma que Adriano no cumplió con los contratos es quien debía en este caso suministrar la prueba del hecho, y para ello debió haber presentado el texto de los contratos para conocer su contenido y el alcance de las obligaciones a él inherentes. La prueba testimonial para el caso resulta insuficiente, porque de ambas partes se ha acudido a tal género de prueba para alegar el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contractuales.

A juicio de éste Despacho, el demandado debe la suma de cincuenta y seis balboas (B. 56.00) resultantes como saldo pendiente de pago por los contratos celebrados con Adriano, puesto que no niega ese hecho aunque sostenga una circunstancia que él estima como eximente de obligación y haya tratado de demostrarla recurriendo a la prueba testimonial, aunque defectuosa para el caso.

En lo que respecta a la cantidad que sostiene el actor le adeuda el constructor Somkin en la exposición de los hechos básicos de la demanda (hecho 6º) que procede de su reclamo por haber perdido en los contratos celebrados con éste y que monta a la suma de seiscientos balboas (B. 600.00) que sostiene se comprometió a reconocerle y pagarle éste ante testigos (véanse declaraciones de Roberto Quijada folio 34 y Mateo Maruschi folios 21) aunque se pretenda establecer la existencia de ese hecho por la prueba testimonial, ello es inadmisilible y hay que desecharla porque tratándose de una obligación que excede de quinientos balboas (B. 500.00) la ley exige que consten por escrito cuando en su artículo 1103 del Código Civil en el Capítulo Vº referente a la prueba de las obligaciones dispone:

"Deberán constar por escrito los contratos y obligaciones que valgan más de quinientos balboas.

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito".

La ley considera en estos casos inaceptable dicha prueba y es también pertinente el criterio de un notable expositor el Dr. Goviello cuando en su obra titulada "Doctrina del Derecho Civil" refiriéndose a la Prueba dice así:

"No todos los hechos alegados pueden probarse, lo cual sucede cuando la prueba no traería ninguna consecuencia jurídica.

La prohibición de la prueba de un hecho, puede tener diversas causas, que son:

- a)
- b)
- c) una disposición de ley que exija para ciertos hechos jurídicos una forma determinada que viene a ser el único medio de prueba, quedando por lo mismo excluidos los demás".

No existiendo pues en este sentido la formalidad que se exige para la prueba de una obligación, formalidad que viene a ser el único medio de prueba, no puede obligarse al demandado a su cumplimiento, porque "un derecho que no puede ser probado es como si no existiera" dice ese mismo autor en la materia.

La cantidad reclamada en el hecho 7º del libelo por doscientos balboas (B. 200.00), de demanda, que trata del contrato celebrado entre Somkin y el actor para la limpieza de los vidrios de las ventanas aparece comprobado con las declaraciones

de los testigos Mateo Boken folios 19, Arquimedes Ordóñez folios 20, Mateo Maruschi y Roberto Quijada, todos estos testigos concuerdan en que Adriano ejecutó ese trabajo por encargo de su patrono Somkin, es decir reconocen la existencia de ese hecho, sin determinar la cantidad estipulada como valor de esos servicios, porque desconocen la suma cierta que convinieron las partes contratantes, por tratarse de un contrato verbal. Aunque Somkin haya alegado que de tales trabajos le resultaron perjuicios porque muchos de los vidrios se rompieron, no lo exime de la obligación de pago, porque en tal caso lo lógico era que fuera él quien demandara a Adriano por dichos perjuicios así como los que dice haber recibido por el incumplimiento de los otros contratos, y no que lo hiciera como auto-defensa en la demanda de reconvencción. Además parece ilógico que si Somkin no estuviera satisfecho o de los servicios del reclamante, le hubiera empleado después como capataz general de las obras que él dirigía en el Internacional. Sin duda Adriano realizó el trabajo que se le había encomendado y mientras el valor de dichos trabajos, su obligación subsiste y debe estimarse en la suma que se demanda o sea la de doscientos balboas (B. 200.00).

Como se reclama también el pago de un mes de sueldo por los servicios prestados a Somkin en su condición de capataz general de dichos trabajos, hecho que ha sido comprobado con número plural de testigos teniendo en cuenta que éste trabajaba con un salario semanal de cincuenta balboas (B. 50.00), y fué despedido sin previo aviso, tiene derecho a que se le reconozca un periodo completo de pago no menor de una semana de conformidad con la disposición contenida en el aparte 2º del artículo 12 del Decreto Ley Nº 38 de 1941 que dice así:

"Los contratos en donde no se haya estipulado el tiempo de su duración, podrán ser terminados por cualquiera de las partes mediante desahucio dado con la anticipación de un periodo completo de pago, no menor de una semana."

El reclamante tiene derecho pues a percibir de su patrono Somkin las siguientes cantidades:

Saldo pendiente de pago procedente de los tres primeros contratos celebrados	B. 56.0
Por la limpieza de los vidrios de las ventanas	200.00
Por el salario de una semana de despedido sin el previo aviso de que trata la última disposición legal trascrita	50.00
Total	B. 306.00

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Condénase a la empresa constructora denominada "International Construction" representada en esta litis por su Presidente el señor Alberto Somkin a pagar a su ex-operario Daniel Adriano, ambos de generales conocidas, la cantidad líquida de Trescientos Seis Balboas (B. 306.00) suma resultante de las prestaciones mencionadas, absolviéndose al demandado del pago de seiscientos balboas (B. 600.00) que también se le reclaman

por no haberse probado en la forma que determina la Ley la existencia de dicha obligación.

Notifíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social,

JOSE VELARDE.

El Asistente Secretario ad-hoc,

Heracio Escobar.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, José L. Pérez, con oficina en Avenida N.º 5, de esta ciudad, como apoderado de la sociedad E. R. Squibb & Sons, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Nueva York y domiciliado en la Quinta Avenida, N.º 745, ciudad Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, respetuosamente solicito de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de dicha sociedad, que consiste en la palabra ARSECLOR, como aparece en el dibujo acom-

ARSECLOR

pañado. La marca fue registrada en el país de origen bajo número 399,439 y sirve para amparar y distinguir en el comercio, preparaciones antivenéreas, especialmente un producto antivenerico cuyo nombre genérico es clorhidrato de fenarsina o clorhidrato de 3-amino-4-hydroxyfenil-diclorarsina, y preparaciones medicinales y farmacéuticas en general.

Panamá, Febrero 10 de 1943.

José L. Pérez.

Céd. N.º 47-193.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Junio de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. QUELQUEJEU.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Frank Ullrich, varón, mayor, comerciante panameño, con oficina en la calle 16 y Avenida Meléndez de esta ciudad, respetuosamente pido a usted que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica KUMMEL, de propiedad de la firma Diers & Ullrich, de la cual soy representante legal. La marca mencionada consiste en una etiqueta de forma rectangular y fondo blanco que tiene en la parte superior una figura en forma de escudo, sobre el cual descansa una corona; en el centro de la misma figura, y dentro de otro pequeño escudo,

se distinguen dos águilas cruzadas y varias otras a su alrededor. En el centro de la etiqueta sobresalen, en caracteres negros, las palabras Astrakhan-Finest Liqueur. En ambos lados aparecen medallas doradas que simbolizan los premios a que se ha hecho acreedor el licor que distingue la marca. Por último, en la parte inferior, la leyenda que exige la ley: "Destilado por Diers & Ullrich, Colón, R. P.—Permitido su consumo, fabricado a base de alcohol rectificado".



La marca en referencia se usa para amparar un fino licor que lleva el nombre de KUMMEL, semejante al anisete pero de superior calidad.

Le incluyo con esta petición seis etiquetas, la declaración que estipula el artículo 26 del Decreto número uno de 3 de Marzo de 1939, el comprobante de haber pagado los derechos correspondientes y el clisé necesario para la publicación en la Gaceta Oficial.

Colón, Noviembre 25 de 1942.

Frank Ullrich.

Céd. N.º 11-9432.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Junio de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. QUELQUEJEU.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Frank Ullrich, varón, mayor, comerciante panameño, con oficina en la Avenida Meléndez y calle 16 de esta ciudad, respetuosamente pido a usted que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica RICHELIEU de propiedad de la firma Diers & Ullrich, que represento. La marca mencionada consiste en una etiqueta de forma cuadrada, cuya parte principal, que representa la marca propiamente dicha, está dentro de un rectángulo con bordes dorados. En el centro de dicho rectángulo,

lo se destacan las palabras RICHELIEU—en caracteres dorados, y Vieu Brandy—en caracteres negros. Estas palabras están encerradas por ramas de la vid con racimos de uvas, el fruto básico para la fabricación del cognac que ampara la marca. En el centro y parte superior de la etiqueta se distinguen las letras D&U, o sean las iniciales de los dos nombres que componen la denominación de la empresa solicitante; debajo de las letras indicadas y en cinta de color blanco se lee "trade mark". Por último, en la parte inferior de la marca, está inserta la leyenda que dispone la ley "Producción nacional.—Fabricado a base de alcohol rectificado por Diers & Ullrich, Colón, R. P.—Con la aprobación del químico oficial".



La marca en cuestión se usa para amparar un cognac que fabrica Diers & Ullrich y la llevarán todos los envases que contengan el producto, aplicándose también con motivo de propaganda, venta y expendio del mismo producto.

Le incluyo con esta petición 6 etiquetas, la declaración jurada que exige el artículo 26 del Decreto número uno de 3 de Marzo de 1939, el comprobante de haber pagado los derechos correspondientes y el clisé necesario para la publicación en la Gaceta Oficial.

Colón, Noviembre 25 de 1942.

Frank Ullrich,

Céd. N° 11-9432.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Junio de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. QUELQUEJEU.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

El que suscribe, Frank Ullrich, varón, mayor, panameño, comerciante, con oficina en la calle 16 y Avenida Meléndez de esta ciudad, respectivamente pide a usted que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica "BULL DOG RUM" de propiedad de la firma comercial "Diers & Ullrich", que represento. La marca mencionada consiste en una etiqueta de forma rectangular y fondo verde claro que tiene en el extremo superior las palabras

"BULL DOG RUM—Very Old And Mellow—y en el centro en color rojo, la figura de un perro de raza Bull dog montado sobre una botella con tres patas sobre ella y la otra extendida. En la parte inferior, debajo de la botella, se encuentra la leyenda que exige la ley: "Producción nacional.—Fabricado de alcohol rectificado por Diers & Ullrich.—Colón, República de Panamá, con la aprobación del químico oficial".



La marca en cuestión se usa para amparar ron que fabrica Diers & Ullrich en su fábrica de esta ciudad y la llevarán todos los envases que contengan el producto, aplicándose también con motivo de propaganda, venta y expendio del mismo producto.

Le incluyo con esta solicitud seis etiquetas, la declaración jurada que exige el artículo 26 del Decreto número 19 de 5 de Marzo de 1939, el comprobante de haber pagado los derechos de que habla el mismo decreto y el clisé para la publicación de los avisos en la Gaceta Oficial.

Colón, Octubre 23 de 1942.

DIER & ULLRICH,

Frank Ullrich,

Céd. N° 11-9432.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Junio de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. QUELQUEJEU.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.
E. S. D.

Yo, Ramón E. Mora, panameño, mayor de edad, industrial, casado, con oficina en los bajos de la casa N° 19 de la calle Novena, de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal No., vengo por ante usted con el objeto de pedirle, como en efecto le pido, se sirva registrar a mi nombre y para mi uso exclusivo la marca de fábrica consistente en la leyenda "SECO AZUERO" unida a la representación de un medallón en cuyo centro aparece un indio en actitud de lanzar una flecha que sirve para amparar y

distinguir en el comercio un licor fabricado por mi.



La marca de la cual solicito registro, ya ha sido registrada en el Despacho al cargo de usted, según certificado N° 2436 de 26 de Agosto de 1932. Acompaño la documentación de rigor.

Para que me sigan representando en estas gestiones otorgo poder especial a los Licenciados J. M. Quirós y Q. y a Francisco A. Moreno, panameños, mayores de edad, abogados, casados, con oficina en los bajos de la casa N° 3 de la Avenida Central de esta ciudad y portadores de las cédulas y 47-14355, respectivamente.

Acceptamos.

J. M. Quirós y Q.

E. A. Moreno.

Panamá, Diciembre 10 de 1942.

Ramón E. Mora.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Junio de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. QUELQUEJEU.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, José L. Pérez, abogado con oficina en Ave. Norte N° 8 de esta ciudad, como apoderado de la sociedad "Sharp & Dohme, Incorporated", con oficina en N° 640, Calle Ancha Norte, de Filadelfia, Pensilvania, E.U. de A., y organizada conforme las leyes de Maryland, solicito de usted se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica que consiste en las siguientes iniciales y nombre:

"B - G - PHOS"

según el diseño acompañado, y la que sirve para amparar y distinguir en el comercio sus preparaciones farmacéuticas usadas como tónicos, entre otros, tónicos que mejoran el apetito y estimulan las funciones digestivas. Se aplica imprimiéndola, gravándola o por medio de etiquetas en los envases o los paquetes que contienen el producto. En el país de origen se registró bajo número 397.391 el 8 de septiembre de 1942, cuyo certificado adjunto.

Panamá, abril 20 de 1943.

José L. Pérez.

Cédula N° 47-192.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, ... de de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Corn Products Refining Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que se describe a continuación.

La marca de fábrica consiste en la combinación de letras que forman el símbolo



Las letras, caprichosas o no, que forman el símbolo, se colocan generalmente según aparecen en la etiqueta adjunta, pero el estilo o forma y disposición de las letras puede ser variado a discreción, si el símbolo resulta en apariencia o sonido similar, sin alterar sustancialmente el carácter de la marca de fábrica, el elemento esencial de la cual es el símbolo "MAIZENA".

La marca se usa para amparar y distinguir harina de maíz, y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria y sus predecesores, aplicándole a sus productos, desde el año de 1858 en el país de origen y en el comercio internacional, y actualmente se usa en la República de Panamá.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por The National Starch Manufacturing Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Kentucky, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la peticionaria.

Se acostumbra aplicar dicha marca de fábrica ya sea imprimiéndola, estarciéndola, estampándola o de otro modo adhiriéndola a los paquetes contentivos de los productos, y a las cajas en que se empacan, y de otros modos usuales en el comercio.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca en los Estados Unidos N° 19.680 de Junio 9 de 1891; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un elisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía, con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Junio 10 de 1943.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, ... de de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Hiram Walker & Sons Limitada, una corporación organizada y existente bajo las leyes de la provincia de ONTARIO, Dominio del Canadá y con domicilio en Walkerville, Ontario, Canadá, por medio de su apoderado que suscribe, comparece ante usted a solicitar el registro de una mar-

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá. ... de de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

A. Quelquején.



ca de fábrica que consiste en una etiqueta rectangular blanca con las palabras "CANADIAN CLUB", Whisky sobresalientes; luego el nombre de la casa y la descripción correspondiente en relación con el producto: la letra "W" dentro de un escudo adornado por una corona, todo en negro, según consta en la copia de la marca que adjuntamos. La descripción de la marca y las etiquetas adjuntas, la representan tal como se quiere registrar, para amparar y distinguir la manufactura y venta de bebidas alcohólicas. La marca se usa y se seguirá usando en el país de origen desde el 18 de abril de 1928 y será usada en el comercio internacional y en Panamá oportunamente; aplicándola a los envases del producto que distingue.

Anexo: Certificado de registro de la marca en el país de origen del 28 de agosto de 1928, seis ejemplares de ella, cláus. poder, declaración jurada, y los derechos pagados.

Panamá, 10 de Junio de 1943.

J. A. Mendota Fuentes.
Céd. 47-2184.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Joyce, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, con oficina en la ciudad de Pasadena, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

joyce

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir calzado - a saber: zapatos, zapatillas y sandalias, hechos de cuero, tela, caucho o corcho, y/o de combinaciones de dichos materiales (de la Clase 39 de los Estados Unidos - Ropa), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándole a sus productos desde el 6 de Julio de 1938 en el país de origen, en el co-

mercio internacional desde el mes de abril de 1938, y se usa actualmente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos reproduciéndola sobre ellos, y/o reproduciéndola sobre las cajetas que contienen los productos.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos Nº 392.863 de Enero 13 de 1942; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía, con declaración jurada del Secretario Aduante.

Panamá, Junio 10 de 1943.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 14 de Junio de 1943.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquején.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 589

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 589.—Panamá, 14 de Junio de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad de comercio Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "sustancias, productos y preparaciones usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene; drogas naturales o preparadas; tónicos medicinales y productos químicos usados en medicina y farmacia".

Que la marca consiste en la palabra distintiva BIOMIL y se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y de otros modos convenientes; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad de comercio Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Rep. de Colombia.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquején.

Se expidió el certificado de registro Nº 337.

CERTIFICADO NUMERO 337 de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 14 de Junio de 1943.—Cada: 14 de Junio de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 589, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para amparar y distinguir en el comercio "sustancias, productos y preparaciones usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene; drogas naturales o preparadas; tónicos medicinales y productos químicos usados en medicina y farmacia", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 13 de abril de 1942 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8828 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 13 de junio de 1942.

Panamá, 14 de Junio de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquején.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva BIOMIL y se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y de otros modos convenientes

RESUELTO NUMERO 590

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 590.—Panamá, 14 de Junio de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad de comercio Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en la ciudad de Bogotá, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "sustancias, productos y preparaciones usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene; drogas naturales o preparadas; tónicos medicinales y productos químicos, usados en medicina y farmacia".

Que la marca consiste en la palabra distintiva DORICO y se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes; y

Que respecto de la solicitud en referencia se

han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad de comercio Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Rep. de Colombia.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquején.

Se expidió el certificado de registro N° 338.

CERTIFICADO NUMERO 338

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 14 de Junio de 1943.—Caduca: 14 de Junio de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 590, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para amparar y distinguir en el comercio "sustancias, productos y preparaciones usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene drogas naturales o preparadas tónicos medicinales y productos químicos usados en medicina y farmacia" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 27 de marzo de 1942 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8828 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 13 de junio de 1942.

Panamá, 14 de Junio de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquején.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva DORICO y se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y de otros modos convenientes.

RESUELTO NUMERO 591

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 591.—Panamá, 14 de Junio de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo

señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad de comercio Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según los leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "preparaciones de vitamina D".

Que la marca consiste en la palabra distintiva DRISOL y se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y de otros modos convenientes; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad de comercio Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Rep. de Colombia.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquején.

Se expidió el certificado de registro N° 339.

CERTIFICADO NUMERO 339

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 14 de Junio de 1943.—Caduca: 14 de Junio de 1953.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 591, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para amparar y distinguir en el comercio "preparaciones de vitamina D" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 27 de marzo de 1942 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8828 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 13 de junio de 1942.

Panamá, 14 de Junio de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

JUAN GALINDO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquején.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva DRISOL y se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y de otros modos convenientes.

INFORME

de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Marzo de 1943.

Marzo 10

1770. Cia. de Productos de Arcilla, S. A. Ord. 10445, material para Salubridad... 106.00
 1771. Sergio Acosta. Servicios a máquinas de escribir de Agric., en Feb. 1943. Contrato N° 19... 26.30
 1772. Luis C. Castellero, Vacunador. Viáticos de Dic. 1942 y Enero 1943... 19.00
 1773. Manuel A. Mata. Ord. 155, reconstrucción de máquinas de escribir... 25.00
 1774. Servicios de Auto de Omphroy, S. A. Ord. 134, cable, condensador y copa para Salubridad... 4.31
 1775. C. González Revilla y Hno. Energía eléctrica a Sección de Caminos, en el Retiro, David, en Enero 1943... 117.45
 1776. All América Cables & Radio Inc. Servicios para Relaciones Exteriores, Dic. 1942... 243.87
 1777. Raúl Rivera Bonilla. Reparación de bomba de pozo y tanque de la escuela de Pocerí, Aguadulce, Agosto 1942... 30.00
 1778. Félix Hernández. Por 200 tejas para la escuela de Los Algarrobos, Santiago... 4.00
 1779. Nicanor Castillo Jr. Articulo para la escuela de Puerto Rico, Aguadulce... 18.15

Marzo 11

1780. Telésforo Serrano. Transporte de útiles a la escuela de Chiriquí Grande... 10.00
 1781. Francisco Javier Morales. Res. 2158, devolución del impuesto sobre documento del registro de la propiedad defectuoso... 9.50
 1782. Sociedad Ganadera Nacional. Por 17,342 libras de carne para el Retiro Matías Hernández, Enero 1943... 2,691.20
 1783. Cia. de Servicios, S. A. Ord. 10607, bushing y grapas, Salubridad... 42.50
 1784. "Mercurio". Aviso de propaganda de la Lotería Nacional. Feb. 1943... 50.00
 1785. The Star & Herald Co. Suscripción para la Lotería Nacional de Enero 19, 1943 a Dic. 1943... 10.00
 1786. Guardia y Cia. Ltda. Ord. 630 galones de pintura. Construcción... 35.00
 1787. Arias & Cia. Gasolina, 400 galones para el Auditor Jeanine, David, en Enero 1943... 148.00
 1788. Régulo Martínez. Lab. de Higiene. Pública. Acondicionamiento de muestras de hígado para estudios de la fiebre amarilla, etc., en Feb. 1943... 20.00
 1789. H. R. Knapp. Ord. 275, materiales para Salubridad... 58.20
 1790. H. R. Knapp. Ord. 12515, material para Salubridad... 44.20
 1791. José Nelson E. Vacunador. Viáticos de Enero 1943... 12.50
 1792. José Nelson E. Vacunador. Cuatro latas de kerosene para refrigerar sueros y virus para vacunación, Enero 1943... 9.00
 1793. Asesor de Cárceles. Mes de Marzo de 1943... 100.00
 1794. Váticos del Director de la Colonia de Coiba. Mes de Marzo de 1943... 100.00
 1795. Ayuntamientos Provinciales. Mes de Marzo de 1943... 20,938.68
 1796. Gastos de los Gobernadores. Mes de Marzo de 1943... 600.00
 1797. Viáticos del Intendente de San Blas. Mes de Marzo de 1943... 60.00
 1798. Alquiler de locales para oficinas Públicas. Mes de Marzo de 1943... 1,073.00
 1799. Gastos de los Magistrados. Mes de Marzo de 1943... 550.00

Marzo 12

1798. Cristin Avencia. Hielo para el Al-

macén del Gobierno y Depto. de Compras. Feb. 1943... 5.60
 1798. Directora de la Escuela Dominio del Canadá. Santiago. Pensión para el comedor escolar. Dic. 1942, Enero 1943... 30.00
 1800. Antonio Echévers. Material y mano de obra en oficinas nuevas de la Comandancia de la Pol. Nal., según contrato del 20 de Enero (adicional)... 219.75
 1801. Mario Preciado Cia. Ltda. Ord. 4302, útiles escolares, Educación... 1,214.80
 1801. Mario Preciado Cia. Ltda. Ord. 976, 642, 773, 9, 40, 834, 699, 700, 586, 784, útiles de oficina para Educación... 1,431.80
 1801. Mario Preciado Cia. Ltda. Ord. 518, caja de papel carbón, G. y J... 2.00
 1801. Mario Preciado Cia. Ltda. Ord. 608, 757, 761, 1129, 1130, artículos para G. y Justicia... 23.90
 1801. Mario Preciado Cia. Ltda. Ord. 971, doc. de lápices negros, Salubridad... 1.00
 1801. Mario Preciado Cia. Ltda. Ord. 486, 494, lápices y libretas, etc., Salubridad... 45.10
 1801. Mario Preciado Cia. Ltda. Ord. 482, gruesas de lápices y secantes, Salubridad... 64.00
 1801. Mario Preciado Cia. Ltda. Ord. 1054, 1131, doc. de lápices y resmas de papel, G. y J... 50.00
 1802. Victor Moreno. Ord. 491, escritorio y silla, Hacienda... 77.00
 1802. Victor Moreno. Ord. 11231, poltronas, Hacienda... 24.00
 1802. Victor Moreno. Ord. 11854, mesa, estante, G. y J... 112.00
 1802. Servicio de Lewis, S. Anónima. Ord. 979, doc. de celofán tape, Hacienda... 5.40
 1803. Servicio de Lewis, S. Anónima. Ord. 1004, doc. de borradores, y frascos de goma, Hacienda... 9.00
 1803. Servicio de Lewis, S. Anónima. Ord. 1004, por 1,000 sobres de oficio, Hacienda... 57.00
 1803. Servicio de Lewis, S. Anónima. Ord. 622, relojes Big-Ben, Salubridad... 14.50
 1804. Almacenes Martínez, S. A. Ord. 12185, 11653, 12338, material para Salubridad... 62.00
 1804. Almacenes Martínez, S. A. Ord. 51, 52, 12637, 12663, material para Salubridad... 202.00
 1805. Cia. de Navegación y Tierras Elliot. S. A. Dos cajas de kerosene para Coiba. (Flete)... 7.40
 1805. Cia. de Navegación y Tierras Elliot. S. A. Pasajes a Pedregal de detenidos... 22.50
 1805. Cia. de Navegación y Tierras Elliot. S. A. Flete a Pedregal de tubos para el Aconducto... 528.00
 1806. Waldo Suárez y Cia. Ltda. Flete de tubos a Pedregal para Salubridad... 541.50
 1806. Waldo Suárez y Cia. Ltda. Flete a Pedregal de transformador eléctrico... 2.00
 1807. Octavio Valencia. Ord. 12123, 10599, 10081, 11105, doc. de escobas, G. y J... 45.50
 1807. Octavio Valencia. Ord. 12170, 11842, 11210, doc. de escobas, G. y J... 8.00
 1808. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes para el Ministerio de G. y J., Enero de 1943... 242.00
 1808. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes para el Ministerio de Hacienda. Enero de 1943... 20.40
 1808. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes para el Ministerio de Hacienda. Diciembre de 1942... 25.12
 1808. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes para el Ministerio de Agricultura, Enero de 1943... 5.70
 1808. Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

Pasajes para el Ministerio de Salubridad, Enero 1943	1.65	1820. Dirección de Correos y Telecomunicaciones. Gastos de visitas del Inspector General de Telecomunicaciones a las oficinas del interior, Enero 1943	78.50
1808. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes para el Ministerio de Salubridad, Enero de 1943	15.45	1821. Club Unión, S. A. Artículos para agasajo al Presidente de Costa Rica, el 25 de Enero, 1943	256.00
1808. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Pasajes para el Ministerio de G. y J., Dic. de 1942	14.32	1822. Ministerio de Salubridad y O. P. Gastos de Feb., Enero, y Marzo de 1943	330.92
1808. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Motores especiales para el Ministerio de Salubridad, Enero 1943	51.06	1823. Sección de Ingenieros de Caminos y Muelles. Gastos de Feb. 1943	165.81
1808. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Por 97 galones de gasolina, Ministerio de G. y J., Enero 1943	30.10	1824. Sección Consular y de Naves. Gastos hasta el 4 de Marzo de 1943	147.50
1808. Ferrocarril Nacional de Chiriquí. Transporte y muellaje de carga de O. P.	7.38	1825. Transportes Fergusonson. End. Intendente de la Policía Nacional. Transporte de detenidos	10.00
1809. Cia. de Servicios Eléctricos, S. A. Ord. 1278, material eléctrico para Salubridad	7.39	1825. Pedro Bravo. End. Intendente de la Policía Nacional. Transporte de detenidos	6.00
1809. Cia. de Servicios Eléctricos, S. A. Ord. 1397, focos, Salubridad	10.80	1825. José de la C. Saldana. End. Intendente de la Policía Nacional. Transporte de detenidos	1.50
1809. Cia. de Servicios Eléctricos, S. A. Ord. 1280 Ord. 1280, material para Salubridad	34.42	1825. Raul Panta. End. Intendente de la Policía Nacional. Transporte de detenidos	20.00
1809. Cia. de Servicios Eléctricos, S. A. Ord. 12461, tomacorrientes, Salubridad	165.00	1825. Rubén Suárez. End. Intendente de la Policía Nacional. Transporte de detenidos	6.00
1809. Cia. de Servicios Eléctricos, S. A. Ord. 1024, balineras, Salubridad	15.00	1826. Horace S. Eakins, Veterinario. Viáticos de Marzo, 1943	186.00
1809. Cia. de Servicios Eléctricos, S. A. Ord. 1020, 1036, embobinar motores, Salubridad	190.00	Marzo 13	
1809. Cia. de Servicios Eléctricos, S. A. Ord. 1022, poner balineras, Salubridad	15.00	1827. Alfonso Tejeira, 2º Secretario de Agricultura. Viáticos de Feb. 1943	35.00
1810. Cia. Dulcideo González N., S. A. Ord. 685, azulejos y cajas vacías, Salubridad	602.94	1828. Intendente General de la Policía Nacional. Gastos menudos de Feb. 1943	6.90
1810. Cia. Dulcideo González N., S. A. Ord. 693, azulejos, papeleras, cajas vacías, etc., Salubridad	21.43	1829. Cuerpo de Bomberos de Panamá. Auxilio al Cuerpo de Bomberos, Marzo, 1943, Panamá	4.550.00
1811. Almacén General del Gobierno. T. Nal. Ord. 435, bicicleta, Agricultura	75.62	1829. Cuerpo de Bomberos de Panamá. Auxilio a la Banda de Bomberos de Panamá, Marzo 1943	600.00
1811. Almacén General del Gobierno. T. Nal. Ord. 1250, 1210, hachas, Salubridad y O. Públicas	11.40	1829. Cuerpo de Bomberos de Panamá. Aumento a la Banda de Bomberos de Panamá, Marzo 1943	625.00
1812. Waldo Arrocha G. Res. 2186, devolución de depósito sobre cantina	20.00	1829. Cuerpo de Bomberos de Panamá. Auxilio del Cuerpo de Bomberos de Colón, Marzo 1943	2.570.00
1812. Waldo Arrocha G. Res. 2182, devolución de depósito sobre cantina	22.06	1829. Cuerpo de Bomberos de Panamá. Auxilio del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, Marzo 1943	397.50
1812. Waldo Arrocha G. Res. 2180, devolución de depósito sobre cantina	10.00	1830. Ministerio de Relaciones Exteriores. Gastos menudos de Feb. 1943	78.97
1812. Waldo Arrocha G. Res. 2179, devolución de depósito sobre cantina	10.00	1831. The Time Publishing Co. Inc. Aviso de Rentas Internas, Feb. 1943	36.00
1812. Waldo Arrocha G. Res. 2185, devolución de depósito sobre cantina	7.00	1831. The Time Publishing Co. Inc. Aviso de Rentas Internas, Feb. 1943	36.00
1813. Central American Plumbing. Ord. 656, llaves de ángulo, Salubridad y O. P.	48.30	1832. María M. de Nantz. Viáticos de salida y regreso. Cuenta Nº 30, de Agosto de 1941	400.00
1813. Central American Plumbing. Ord. 172, tubos, codos, etc., Salubridad y O. P.	216.80	1833. C. A. Ponzada. End. D. Silvera. Ord. 1772, cajas de azulejos, para la Escuela Normal J. D. Arosemena	498.60
1813. Central American Plumbing. Ord. 844, 870, 847, material para Salubridad y O. Públicas	192.75	Marzo 15	
1813. Central American Plumbing. Ord. 837, 663, llaves, tapones, etc., Salubridad	44.15	1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Alumbrado en la ciudad de Panamá, Enero-ro 1943	5.029.44
1813. Central American Plumbing. Ord. 671, 665, tubos, codos, etc., Salubridad	24.20	1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Alumbrado en la ciudad de Colón, Enero 1943	1.873.71
1813. Central American Plumbing. Ord. 863, codos, tubos, etc., Salubridad	1.785.75	1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de Teléfono al Ministerio de G. y Justicia	48.25
1814. Hospital Santo Tomás. Medicinas y material para Retiro Matías Hernández, de Feb. a Sept. 1942, Enero y Feb. 1943	12.445.24	1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Electricidad al Ministerio de G. y J., Enero 1943	35.42
1815. Inocencio Galindo V. Gastos en construcción del Palacio de Justicia de Ponomé, según oficina, Nº 35, de Julio de 1942	138.51	1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Electricidad al Ministerio de Salubridad y O. P., Enero 1943	34.83
1816. Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas. Cuenta Especial. Gastos menudos del 19 al 27 de Feb. 1943	4.601.25	1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de teléfono al Ministerio de Salubridad y O. P. Adm. de la Renta de Licores	34.47
1817. Hospital Santo Tomás. Fondo Rotativo. Gastos de emergencia del 22 al 27 de Feb. 1943	178.25		
1818. Instituto Nacional Agrícola de Divisa. Comestible para la Colonia Penal de Santa María, en Enero 1943	16.25		
1819. Dirección de Correos y Telecomunicaciones. Gastos de Administración, Colón, 28 y 29 de Dic. 1942			

Servicio de teléfono al Ministerio de Salubridad y O. P. Adm. de la Renta de Licores	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de teléfono del Ministerio de Agricultura, Colón, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de electricidad y gas al Ministerio de Eudación, Colón, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de teléfono al Ministerio de Agricultura, Panamá, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de teléfono del Ministerio de Salubridad, Colón, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio eléctrico al Ministerio de Salubridad, Panamá, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de teléfono al Ministerio de Educación, Colón, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de electricidad al Ministerio de Agricultura, Colón, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de electricidad al Ministerio de Hacienda, Colón, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Conservación del sistema de alarma, Colón, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Arriendo de equipo de teléfono, y otros servicios a Panamá, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio eléctrico, de gas y de teléfono al Liceo de Señoritas, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio eléctrico, de gas y de teléfono al Laboratorio de Higiene Pública, Enero de 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio eléctrico, de gas, y de teléfono a las Enfermeras Visitadoras, Colón, Enero, 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio y gastos de teléfono en la Universidad Nacional, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Reparar el transformador de la planta eléctrica de Taboga, Dic. 1942	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Electricidad y teléfono al Ministerio de Educación, Colón, Enero de 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de teléfono al Ministerio de Hacienda y Tesoro, Colón, Enero de 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Electricidad y teléfono al mercado de Colón, Dic. 1942	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Electricidad y teléfono al mercado de Colón, Enero, 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Electricidad a Mercados y kioscos de Panamá, Enero 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Electricidad y teléfono al Muelle Fiscal, Enero de 1943	
1834. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicio de teléfono a la Policía Secreta de Colón, Enero de 1943	
1835. Justo Vázquez B., Inspector Provincial de Educación de Las Tablas. Gastos de Enero de 1943	
1836. Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. Gastos menudos hasta el 11 de Marzo de 1943	
1837. Inspección Provincial de Educación. Penonomé. Reembolso a gastos, Feb. 1943	
1838. José de la C. Melo L., Inspector Provincial de La Chorrera. Gastos menudos del 11 de Nov. 1942 al 15 de Feb. 1943	
1839. Intendente General de la Policía Nacional. Gastos para el Cuerpo de la Policía Nacional Feb. 1943	
1840. Camilo de la Guardia Jr., Ministro	

de G. y J. Gastos menudos de Feb. 1943	262.21
1841. Victor M. Chanson, Ecónomo. Gastos de alimento para presos de la Cárcel Modelo, Ref. de Menores y Mujeres, 1ª qna. Marzo 1943	999.13
1842. Agustín Ferrari, Srío. General de la Presidencia. Gastos de Feb. 25 a Marzo 12, 1943	225.00
1843. Publio Vázquez, Magistrado. Gastos de representación, Abril, 1943	100.00

(Continuará)

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 5 de Junio de 1943.	
As. 4274. Escritura N° 3 de 19 de Noviembre de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Ezequiel Villarréal vende a Carmen González una finca ubicada en el Distrito de Las Tablas.	13.60
As. 4275. Acta de remate extendida el 3 de Junio de 1943, en el Despacho del Recaudador General de Rentas Internas, por el cual se le adjudica a Germán Gil Guardia Jaén la finca denominada "Bismarck" de la Provincia de Coclé.	3.47
As. 4276. Oficio N° 306, de 3 de Junio de 1943, del Juzgado 1º del circuito de Panamá, en el cual adjunta copia del auto de esa misma fecha donde ordena la cancelación de la fianza hipotecaria constituida por Pedro Moreno Correa a favor de Carlos Pazner.	0.25
As. 4277. Oficio N° 307 de 4 de Junio de 1943, del Recaudador General de Rentas Internas de Panamá, por el cual ordena el levantamiento del embargo decretado sobre la finca N° 63 de la Provincia de Coclé de propiedad de la "Compañía Agrícola de Penonomé."	174.69
As. 4278. Diligencia de fianza extendida el 2 de Junio de 1943, en el Despacho del Juzgado 5º de Panamá por la cual Felipe Octavio Pérez constituye hipoteca sobre finca de su propiedad de la Provincia de Coclé a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de José Mercedes Sáenz.	47.07
As. 4279. Escritura N° 55 de 16 de abril de 1943, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Laurencio Conte Jaén un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.	42.52
As. 4280. Escritura N° 296 de 29 de abril de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual Laurencio Conte Jaén declara mejoras en un terreno situado en Penonomé, Provincia de Coclé, y vende la propiedad a Leticia Porras de Conte.	24.6
As. 4281. Escritura N° 792 de 3 de Junio de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia del acta de la Junta General de Accionistas de la "Compañía General Panameña S. A." celebrada el 1º de Junio de 1943.	23.97
As. 4282. Telegrama de 4 de Junio de 1943, del Juez 1º del circuito de Los Santos, en el cual consta que ha decretado secuestro sobre la finca N° 3012 ubicada en la ciudad de Las Tablas, perteneciente a Claudio Vázquez Jr., y a favor de Silverio Villarreal.	17.9
As. 4283. Escritura N° 719 de 31 de mayo de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Flor María Jaramillo vende la finca N° 2063 a José María Herrera Guevara, y este asume el pago de un crédito que se le adeuda a Otto J. Lindo.	19.00
As. 4284. Escritura N° 741 de 4 de Junio de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Alberto Santiago Boyd y otros, venden a Cristóbal Rodríguez dos fincas situadas en esta ciudad.	9.50
As. 4285. Patente Profesional N° 459 de 29 de mayo de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Cornelius Norman Brown domiciliado en la ciudad de Colón.	68.50
As. 4286. Escritura N° 414 de 5 de Junio de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual Berta Marine de Scott segrega un lote de terreno de una finca de su propiedad ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, declara mejoras sobre dicho lote y lo vende a George Harper.	85.92
As. 4287. Escritura N° 780 de 2 de Junio de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual los esposos Javier Morán y Nicolasa Alonso de Morán confieren poder general a Javier Morán Alonso.	123.00
As. 4288. Escritura N° 800 de 4 de Junio de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Rosaura Zamora y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.	56.87

As. 4289. Oficio N° 1488 de 12 de Mayo de 1939, del Juzgado 3° Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Eladia Maria Trujillo a favor de J. J. Grimaldo P., sobre la finca N° 1022 de la Sección de Panamá.

As. 4290. Escritura N° 798 de 3 de Junio de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia debidamente autenticada del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta General de Accionistas de la sociedad anónima denominada "Félix B. Maduro S. A."

As. 4291. Escritura otorgada ante Edna L. Robertson, Notario Público del Estado de Nueva York, E. U. de A., el 8 de Octubre de 1942, por la cual la Sociedad "Division of Foreign Missions of the Board of Missions and Church Extension of the Methodist Church" confiere poder a Roberto C. Eaker.

As. 4292. Escritura N° 729 de 24 de Mayo de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Corina Henríquez de Arango divide una finca en dos y vende la mitad proindiviso de uno de dichos lotes a Delia Maria Arango y Margarita Arango, y todas ellas declaran la construcción de una casa.

As. 4293. Escritura N° 635 de 10 de Mayo de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Gregoria Torrero Sánchez un lote de terreno en Río Hato.

As. 4294. Escritura N° 121 de 29 de Mayo de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Eva Morse de Talbey, como apoderada de su esposo James Henry Talbey, cancela hipoteca a Florentino Vejarano.

As. 4295. Escritura N° 140 de 4 de Junio de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual la Sociedad "Grupo Industrial de Río Abajo S. A." vende un lote de terreno a Arturo A. Blackett Ford.

As. 4296. Escritura N° 185 de 6 de Abril de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual José María González Castellón da en arrendamiento un local a Eli Yohros y David Yohros.

As. 4297. Escritura N° 7 de 5 de Mayo de 1943, del Consulado de Panamá en la ciudad de Nueva York, E. U. de A., por la cual Eli Yohros confiere poder especial a Elias Zakay.

As. 4298. Escritura N° 274 de 1º de Junio de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Eli Yohros y David Yohros constituyen la sociedad colectiva de comercio Yohros Hermanos.

As. 4299. Escritura N° 275 de 1º de Junio de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión extraordinaria de la "Compañía de Diers y Ulrich S. A."

As. 4300. Escritura N° 805 de 5 de Junio de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Limbena Espino de Amaris y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo adicional con hipotecas y anticresis.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERRIS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El Contralor General de la República avisa a los interesados que se ha fijado para el día Viernes veinticuatro (24) de Junio de 1943, a las diez de la mañana, el recibo de las propuestas para la confección de uniformes para el servicio del Cuerpo de Policía Nacional. El pliego de cargos podrá conseguirse en la Contraloría General, Panamá, Mayo 26 de 1943.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO

He comprado al señor Alejandro Yuen su Cantina Duke situada en la Casa Número 6 de la Calle M. y José Villalaz de esta ciudad.
Panamá, Junio 21 de 1943.

(Única publicación).

Antonio Ah Kai.

GUSTAVO VILLALAZ.

Notario Público del Circuito de Colón, provisto de la cédula de identidad personal 11-2499.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 289 de esta fecha y Notaría, los señores Aurelio Lee Chen, Manuel Lee Lam, Mueling Lee Lam, Manhoon Lee Lam y Sueliying Cecilia Lee Lam, han constituido una sociedad colectiva

de comercio, con el nombre de Lee, Compañía Limitada, con asiento en esta ciudad de Colón;

Que el plazo de la sociedad es por un término de dos años, contando a partir de la fecha de la citada Escritura;

Que el capital social es de dos mil balboas (B. 2.000.00), aportado por los socios, así: Aurelio Lee Chen, B. 250.00; Manuel Lee Lam, B. 500.00; Mueling Lee Lam, B. 500.00; Manhoon Lee Lam, B. 500.00, y Sueliying Cecilia Lee Lam, B. 250.00.

Que la sociedad se dedicará al negocio de compra y venta de artículos de primera necesidad (abarrotería), pero también podrá dedicarse a otros negocios lícitos;

Que la representación, administración y uso de la firma de la sociedad estará a cargo del socio Aurelio Lee Chen.

Expedido en la ciudad de Colón, a los once días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y tres.

El Notario Público,

GUSTAVO VILLALAZ.

(Única publicación)

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 861, de esta misma fecha y Notaría, los señores Agastín Antonio Herrera Ríos y Rafael Alfredo Sánchez Prieto han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada SANCHEZ Y HERRERA, LIMITADA, con domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República, por un término de 10 años, contados desde el 1º de Julio de 1943, y con un capital de B. 700.00 aportado por los dos socios, por partes iguales.

Que la Administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios, conjuntamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve (19) días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

El Notario Público Primero,

EDUARDO VALLARINO

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio de este edicto, EMPLAZA a Jonnette Elizabeth Johnson, natural de Jamaica, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado se presente ante este Tribunal, dentro del término de 30 días que se contarán desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposo Ralph Sylvester O'Connor.

Se advierte a la emplazada que si no se presenta al juicio dentro del plazo señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por el término de treinta días, hoy doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario ad-interim,

(Única publicación)

Roberto Burgos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor David Malca, varón, mayor de edad, casado, antes de 1917, comerciante, vecino de esta ciudad, español, con Cédula de identidad personal número 2-4821, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de una casa construida en esta ciudad sobre los medios lotes de terreno número 1570 y 1572, de los arrendados por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa expresada es de tres pisos, de paredes de concreto y techo de tejas, edificada sobre la mitad Este de los lotes 1570 y 1572, y tiene los siguientes linderos: Nor-

te, calle once; Sur, con la mitad Este del lote de terreno 1574; Este, Avenida Justo Arosemena y Oeste, la otra mitad de los lotes números 1570 y 1572. Esta casa tiene las siguientes medidas: de frente, a la calle once, diez y siete (17) metros, con ochenta y tres (83) centímetros, por quince metros (15) con cuarenta centímetros de fondo (40), lo que da una superficie de doscientos setenta y cuatro (274) metros cuadrados, con cincuenta y ocho (58) centímetros cuadrados.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1895, ordinal 29, del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, ocho (8) de Junio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), por un término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que se consideren con mejores derechos en esta solicitud los hagan valer dentro del término expresado. Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación).

M. A. DIAZ

Julio A. Llanusa.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público.

HACE SABER:

Que el señor Maximino González, varón, mayor de edad, comerciante, español, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 3-3001, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de dos casas construidas en esta ciudad, sobre el lote de terreno número 917 del plano de la ciudad de Colón, y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

Las expresadas casas se describen así:

"Casa de madera y techo de zinc, que limita por el Norte con la mitad Este del lote de terreno número novecientos quince; por el Sur, con la mitad Este del lote de terreno número novecientos diez y nueve; por el Este, la Avenida Amador Guerrero y por el Oeste, la mitad Oeste del lote de terreno número novecientos diez y siete. Mide, de frente, seis (6) metros con cuarenta centímetros (40), y de fondo trece (13) metros con treinta (30) centímetros, lo que da una superficie de ochenta y cinco (85) metros cuadrados, con doce (12) decímetros cuadrados. Esta casa es de dos (2) pisos.

Casa de madera, techo de zinc, que limita, por el Norte, con la mitad Oeste del lote de terreno número novecientos quince (915), por el Sur, con la mitad Oeste del lote número novecientos diez y nueve (919); por el Este, la mitad Este del lote de terreno número novecientos diez y siete, y por el Oeste, la Avenida Amador Guerrero. Mide, seis (6) metros ochenta (80) centímetros de frente, por diez (10) metros de fondo, lo que da una superficie de sesenta y ocho (68) metros cuadrados. Esta casa es de dos (2) pisos.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez y ocho (18) de Junio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), por un término de treinta días hábiles, y copias de este mismo edicto se entregan al interesado para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con mejores derechos en esta solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación).

M. A. DIAZ

Julio A. Llanusa.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito, por medio de este edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de George Barklay Simms, se ha dictado un auto cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por au-

toridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal y en acatamiento a lo dispuesto por los Artículos 304, Inc. 1º del C. de Org. Judicial y 1324 del C. Judicial, DECLARA ABIERTA la sucesión intestada de George Barklay Simms, desde el día 30 de Abril de este año, fecha de su defunción, y que es su heredera, sin perjuicio de terceros, de conformidad con el Art. 685 del C. Civil, Petra María Icaza vda. de Simms, cónyuge sobreviviente, y ORDENA:

1º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en esta sucesión;

2º Que se tenga al representante del Fisco como parte en este juicio para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario, y

3º Que se fije y publique el edicto que ordena el Art. 1661 del C. Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Hermógenes de la Rosa.—(fdo.) Alejandro Ferrer S. Secretario ad-int."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días, que se contarán desde su última publicación, hoy veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario ad-interim.

Alejandro Ferrer S.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

En el juicio de sucesión intestada de Gregoria Ruiz de Valdivieso, se ha dictado un auto cuya parte conducente, dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, diez de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el que firma, Juez del Circuito de Veraguas, de acuerdo con el Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero:—Que está abierta la sucesión intestada de la que en vida se llamó Gregoria Ruiz de Valdivieso, desde el día diez y siete (17) de febrero de mil novecientos veinte (1920) en que aparece haber ocurrido su fallecimiento en esta ciudad;

Segundo:—Que es heredera de la causante, sin perjuicio de terceros, su hija legítima que le sobrevive, señora Modesta Valdivieso de Serva;

Tercero:—Que es cesionaria legal, de los derechos hereditarios que puedan corresponderle a la señora Valdivieso de Serva, la señora Celina Chang Ortiz de Romero, de esta vecindad, a quien fueron traspasados a título de venta, y

Cuarto:—Que puede hacer valer sus derechos todo aquel que se considere con algún interés en la presente sucesión.

Y de conformidad con el artículo 1661 del Código Judicial, fíjese en lugar visible de la Secretaría del Tribunal el correspondiente edicto emplazatorio; copia del cual se le entregará a la interesada para su publicación por tres veces, como lo tiene establecido la disposición en cita.

Notifíquese y cópiase.—Ignacio de L. Valdés.—El Secretario, J. Guillén.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por treinta días hábiles, entregándose copia del mismo a la parte interesada para su publicación como se tiene ordenada.

Santiago, 16 de Junio de 1943.

El Juez,

IGNACIO DE J. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio de este edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de William Ramph, de ha dictado una resolución que en parte dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión testamentaria de William Ramphry, desde el día 2 de Septiembre de 1942, fecha de su defunción y que es su heredera, conforme al testamento su hermana Evelyn Hendrichs y albacea el Dr. Julio Arjona Q., conforme al mismo testamento.

Por tanto, se ORDENA: Que comparezcan al juicio todas las personas que tengan interés en esta sucesión que se tenga como parte al representante del Fisco para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario y que se fije y publique el edicto que ordena el Art. 1601 del C. Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Gil R. Ponce.—Roberto Burgos. Srío. ad-int.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por el término de 30 días hábiles, que se contarán desde su última publicación, hoy siete de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario ad-interim.

Roberto Burgos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Recaudador General de Rentas Internas, Interino, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que se halla investido, por este medio cita y emplaza a los señores Luis Eustacio Fábrega y José Fábrega Barrera, para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan a este Despacho a estar a derecho en el juicio ejecutivo que se les sigue como deudores morosos del Fisco por el impuesto sobre Inmuebles.

Se advierte a los emplazados que de no concurrir dentro del término indicado, se les nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio.

Panamá, 17 de Junio de 1943.

El Recaudador General de Rentas Internas, Interino,
CARLOS ALVARADO A.
Cédula N° 47-56.

El Secretario Ad-hoc.

Vicior de la Rosa.
Cédula N° 47-2317.

(Quinta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Edwin Grant Dexter se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.— David, viernes cinco (5) de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

"VISTOS:

"En tal virtud, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

"Que se fijen y publiquen edictos anunciando la apertura de la sucesión testamentaria de Edwin Grant Dexter, fallecido en Washington, distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día cinco (5) de diciembre de mil novecientos treinta y ocho (1938) y que son herederos del causante Allie Hodge Dexter en su carácter de conyuge sobreviviente y Henry, Louise, Edwin, Dwight y Williams Dexter, como hijos legítimos, conforme lo declaró la Corte del Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norte América, el 22 de Diciembre de 1938, al aprobar y registrar el testamento del extinto que así lo indicaba, testamento que se ejecutó debidamente según lo certifica el Escribiente de la Corte de Verificación de Testamentos del Distrito de Columbia el 24 de Noviembre de 1941.

"Téngase al señor Eduardo Morgan como apoderado judicial de la heredera y albacea testamentaria señora Allie Hodge Dexter, para que la represente en esta acción

con las facultades que se le confieren.

Y como el apoderado Morgan ha delegado en el señor José Buchain el poder para administrar la finca "Alta Vista", inscrita al folio 304, del tomo 52, bajo el número 344, ubicada en "Cerro Horqueta", con una capacidad de 58 hectáreas y 6.825 metros cuadrados, comprendida dentro de los linderos siguientes: Norte, propiedad de J. F. Denham; Sur, propiedad de Adolfo González, Mateo Vargas, Adenio Quiel y Oscar Samberg; Este, el caño Capilla y Oeste, propiedad del señor James Lawler, se comisiona al señor Juez Municipal de Boquete, a fin de que entregue a Buchain esa finca, para los efectos consiguientes. Librese el despacho de rigor.

Notifíquese.—(fdo.) F. Abadía A.—(fdo.) J. M. Acosta. Secretario ad-int.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las tres de la tarde, y dos copias de él se han entregado al interesado para que los haga publicar conforme lo ordena la Ley.

J. M. Acosta.
Secretario ad-int.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Julio Serracin se ha dictado un auto que textualmente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.— David, diecinueve (19) de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

"Vistos: Don Eduardo Morgan, abogado de esta localidad, solicitó al Tribunal en escrito fechado el 7 de los corrientes, que se declare abierta la sucesión intestada de Julio Serracin y que son sus herederos sus hijos naturales reconocidos de quienes es apoderado especial el solicitante.

"De esta petición con las pruebas de que fue acompañada se dió traslado al señor Fiscal del Circuito y este funcionario en la vista N° 641 que precede, conceptúa que procede acceder a lo demandado.

"El Tribunal después de analizar las pruebas que sirven de base a esta acción y que consisten en certificaciones del Registrador General del Estado Civil y del Notario de este Circuito, considera viable la solicitud presentada y con lugar a despacharla favorablemente, por cuanto las pruebas dichas, determinan claramente la fuente de derecho que le asiste a los representados por el señor Morgan, de conformidad con el artículo 1621 del Código Judicial.

"Por lo tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal y conforme a lo dispuesto en el artículo 1623 del Código Judicial, DECLARA:

"Primero: Que está abierta la sucesión intestada del que en vida fue Julio Serracin, desde el día veinticuatro (24) de Junio de mil novecientos cuarenta, fecha de su fallecimiento;

"Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, María Luisa, Amalia, Aida María, Beatriz, Elia, Ester María, Bienvenida, Nisla y Gilma Serracin Pitti, mujeres, natural y vecinas de Boquete, y de oficios domésticos, las dos primeras mayores de edad, las otras menores, y, Carlos Hernán, Julio, Enrique, Rafael y Pedro Antonio Serracin Pitti, menores de edad, solteros y naturales y vecinos de Boquete, hijos naturales reconocidos del causante; y

"Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese. (fdo.) F. Abadía A.—(fdo.) A. Candanedo. Srío.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles, y dos copias de él se han entregado al interesado para que las haga publicar conforme lo ordena la Ley.

David, 21 de Octubre de 1942.

(Única publicación).

A. Candanedo.
Secretario.